

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Sanevedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 9 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de ley de 20 de Mayo de 1866, se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año que en virtud de lo prevenido en la misma ley fueron destinados á los batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del ejército y en la infantería de Marina en la proporción y términos que detalla el adjunto estado de distribución; siendo á la vez la voluntad de S. M. que para llevar á efecto esta medida se observe lo siguiente:

- 1.º Las partidas perceptoras se hallarán ántes del día 1.º de Abril próximo en las capitales de provincias donde deben recibir de las comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan. 2.º No se explorará en esta ocasión la voluntad de los que deseen pasar á los ejércitos de Ultramar. 3.º La distribución de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el día 1.º de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelación necesaria por las comisiones permanentes de provincia. 4.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el órden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, turnando en el mismo órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde

ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que correspondía elegir á la artillería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que la correspondía y otros dos en el de la caballería. El número de hombres que resulte después de verificada dicha elección se imputará al arma de infantería.

5.º Como podrán advertirse diferencias entre el número de hombres que se detalla en cada provincia y el que efectivamente resulte existir, producidas aquellas por la circunstancia de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de dos provincias, deberá entenderse que una vez elegido por completo el cupo respectivo á las armas especiales, caballería é infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca ha de reñir en el arma de infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribución de la fuerza entre los cuerpos de dicha arma.

6.º Desde el expresado día 1.º de Abril los Oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen el haber que les correspondía, emprendiendo en el mismo día la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporación á los cuerpos.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusión de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. confía en que despegará V. E. el mayor celo para que las operaciones expresadas se ejecuten con la mayor equidad, rapidez y buen órden, procurando se observe estrictamente, tanto lo que se dispone en esta Real órden, como lo demás que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.

VALENCIA.

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Distribución entre las diferentes armas del ejército y la infantería de Marina de los 14.727 hombres que, procedentes del reemplazo del año 1866, existen en los batallones provinciales, con expresión de las provincias en que han de recibir los contingentes que se les detallan de las respectivas comisiones permanentes.

Table with columns: CAPITANÍAS GENERALES, PROVINCIAS, Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Caballería, Infantería, TOTAL DISTRIBUIDO. Rows include Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres, Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Zaragoza, Teruel, Huesca, Granada, Málaga, Almería, Jaén, Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Palencia, Avila, Burgos, Santander, Logroño, Soría, Navarra, Islas, Baleares.

Madrid 14 de Febrero de 1867.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.856 escudos 659 milésimas anuales que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 48 del art. 2.º, cap. 4.º de la seccion cuarta á favor del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Naval, provincia de Huesca, por recompensa de las salinas de su distrito.

En su consecuencia: Vista la certificación expedida por la Cancillería del Real Sello en 27 de Julio de 1865 de la Real carta ejecutoria existente en el Archivo de la misma, librada por el Rey D. Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 12 de Diciembre de 1737, de la cual resulta que á virtud de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1707 y 31 de Agosto del siguiente año sobre incorporación á la

Corona de todas las salinas del reino de Aragon é indemnización á sus dueños, el Consejo, Justicia y Regimiento y vecinos de la villa de Naval acudieron solicitando la recompensa de las de su propiedad, sitas en su distrito; y seguido pleito ante el Consejo de Hacienda con el Fiscal del mismo y el Recaudador de las rentas de salinas de aquel reino, recayó sentencia en vista que fué confirmada en grado de súplica, mandando que la Real Hacienda pagara á la citada villa y sus vecinos por el expresado concepto la cantidad de 36.426 rs. de plata en cada un año, contados desde el día en que, de conformidad con la Real órden de 9 de Marzo de 1736, cesó de fabricar la sal y empezó á verificarse por cuenta de la Real Hacienda.

Visto el testimonio de la certificación dada en 3 de Mayo de 1862 mandando entregar al Concejo de Onís copia en forma del testamento otorgado por Gonzalez Zebos en la casa de este apellido en dicho Concejo á 25 de Enero de 1642 ante el Escribano Toribio Gonzalez de Navas, cuyo traslado se inserta á continuación, apareciendo de él que el Gonzalez instituyó por herederos á su hija María Sanchez y á su nieto Juan Zebos, fundando en favor de esta cierta mayorazgo que dotó, entre otros bienes, con el importe de dichas alcabalas.

ciembre siguiente, dictado por el Superintendente general de Rentas de aquel Reino, y que segun carta-órden de los Directores generales de todas Rentas, fecha-la en Madrid á 13 de Marzo de 1762, habia resuelto S. M. por Reales órdenes de 10 de Agosto de 1737 y 13 de Febrero de 1760, á consulta de dicho Consejo, en la primera que de los productos de la renta de salinas de Aragon se abonase en cada año á la villa de Naval los 36.426 rs. de plata de á 16 cuartos designados en la ejecutoria sin descuento alguno, procediéndose á la liquidacion de los atrasos; y en la segunda que por cuenta de estos se le pagase en cada un año otra suma igual á aquella hasta la extincion del débito.

Vista la certificación librada por el Ayuntamiento de la villa de Naval, con referencia á los libros de cuentas de los recompenistas por las salinas de que se trata, y á los padrones de riqueza pública, de la cual resulta que entre los partícipes de dicha renta, cuya relacion se acompaña, figuran los Propios de la villa por la suma de 7.838 rs.; el cuerpo de censuistas por la de 7.386 rs. 88 céntimos, y tres beneficiarios eclesiásticos, expresándose que todos ellos pagaban contribucion por sus respectivas cuotas como propietarios de los capitales ó derechos que representaban.

Visto el informe emitido por la Direccion general de la Deuda pública de haberse satisfecho en 1838 los intereses vencidos hasta fin de 1827; de aparecer entre los partícipes, segun relacion anterior del Municipio, el monasterio de San Juan de las Peñas; de no constar que hayan sido aquellos reintegrados ó indemnizados de sus capitales, y de ser la cuota que figura en los presupuestos la que les corresponde percibir con arreglo á la citada ejecutoria:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar el de las Cortes sobre clasificacion de pensiones, en virtud del cual deben considerarse subsistentes todas las obtenidas del Estado á título oneroso:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion del Estado á responder de la renta consignada en los presupuestos á favor de la villa y vecinos de Naval por recompensa de sus salinas se halla reconocida en las Reales cédulas que acordaron su incorporacion; en la ejecutoria del Consejo de Hacienda; obtenida en contradictorio juicio, y en las disposiciones posteriores ya referidas, que vienen á confirmarla:

Considerando que atendidos estos títulos y los derechos que representan, es incontestable la razon colectiva que asiste á los partícipes de dicha renta para continuar en el disfrute de la misma; pero que no aparece el propio si se les aprecia individualmente á causa de no haber justificado ninguno de ellos la propiedad de la parte aliecuota que les corresponde:

Considerando que de exigirseles acudirían todos sus derechos en este expediente vendría á resultar que por la falta de algunos se prolongara la terminacion del mismo con perjuicio de los demás, y que esto puede evitarse adoptando la forma establecida por la Real órden de 26 de Mayo de 1860 respecto á los acreedores censuistas del oficio del Prestobad de Bilbao;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; exigiéndose á los partícipes de la misma que justifiquen su derecho á la cuota que perciben individual y separadamente, á cuyo efecto se les señala el plazo de dos meses; con apercibimiento de que trascurrido se suspenderá el pago respectivamente á los que no lo hayan verificado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 404 escudos 436 milésimas que figura al núm. 44 del artículo 4.º, cap. 1.º de la seccion 4.º del presupuesto de gastos del Estado á favor del Concejo de Onís, provincia de Oviedo, por las alcabalas del mismo.

En su consecuencia: Vistas las certificaciones expedidas en el año de 1857 por el Secretario general del Archivo de Simancas en virtud de órden de la Direccion general de Instruccion pública, en las cuales se insertan los documentos siguientes:

1.º Una Real carta de privilegio librada por Don Felipe III y los de su Consejo en Madrid á 16 de Julio de 1612 confirmando y aprobando la del mismo Monarca de 7 de Diciembre de 1611, por la que fueron vendidas á Juan Gonzalez Acebos las alcabalas de Onís en empeño de juro al quitar por precio de 567.462 maravedises que ingresaron en la Tesorería general y con cargo de varios situados.

2.º Una escritura de concierto otorgada ante el Escribano de Santa Olalla D. Pedro Posada en 13 de Noviembre de 1611, obligándose el Gonzalez Acebos á Zebos, segun se apellida, á vender las citadas alcabalas por ellas el día 1.º de Enero de 1613 al Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos de Onís, y estos á satisfacerle por ellas el precio en que las habia adquirido, con otras condiciones.

3.º Una Real cédula de D. Felipe IV de 6 de Febrero de 1621 mandando entregar al Concejo de Onís copia en forma del testamento otorgado por Gonzalez Zebos en la casa de este apellido en dicho Concejo á 25 de Enero de 1642 ante el Escribano Toribio Gonzalez de Navas, cuyo traslado se inserta á continuación, apareciendo de él que el Gonzalez instituyó por herederos á su hija María Sanchez y á su nieto Juan Zebos, fundando en favor de esta cierta mayorazgo que dotó, entre otros bienes, con el importe de dichas alcabalas.

4.º Una Real carta de privilegio expedida por el mismo Rey D. Felipe IV y los de su Consejo en Madrid á 4 de Febrero de 1622 aprobando en favor del Ayuntamiento de Onís la venta de sus alcabalas que le hizo D. Antonio Estrada y su mujer Doña Juana Fernandez Zebos, sucesora en el citado vínculo, por escritura pública otorgada en el lugar de Zebos á 20 de Junio de 1617 ante el Escribano Alonso Perez Tristan, en conformidad á lo estipulado con el primitivo comprador; entendiéndose libres de los situados con que se hallaban gravadas por haber sido desempeñados y con jurisdiccion para su administracion y cobranza.

5.º Una Real cédula de D. Carlos II, fecha 17 de Abril de 1690, confirmando al Concejo de Onís en sus alcabalas, y mandando que en el caso de haberse exigido por ellas alguna cantidad á consecuencia de lo determinado en el Real decreto de 6 de Febrero de 1688, le fuera devuelta.

Y 6.º Otra Real cédula de D. Felipe V, de 12 de Mayo de 1708, confirmando á dicho Concejo en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de Onís fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los relacionados documentos:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni de otra forma indemnizado el partícipe, conforme se acredita en el expediente:

Y considerando que la cuota que por dicho concepto viene percibiendo el Ayuntamiento de Onís y figura en los presupuestos del Estado es la que le corresponde con arreglo á las prescripciones de la citada ley de 23 de Mayo de 1845, y la liquidacion en su virtud practicada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 80 escudos 148 milésimas, parte de la de 3.761 escudos 381 milésimas, que bajo el núm. 563 del artículo 4.º, cap. 7.º de la seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figuran á favor del Conde de Montijo, Mora y Miranda, como partícipe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Toledo, entre ellas las del lugar de Layos.

En su consecuencia: Vista la Real carta ejecutoria expedida por el Rey D. Felipe IV en esta corte á 18 de Febrero de 1628 por resultado de los autos seguidos en el Consejo entre el Fiscal de S. M. y D. Pedro de Rojas, Conde de Mora, por la que se mandó llevar á efecto las sentencias de vista y revista de 9 de Marzo y 25 de Setiembre de 1627, de las cuales aparece haber sido absuelto el Conde de la demanda interpuesta por el Fiscal, relativa á las alcabalas de Layos, declarándose á la vez por la de revista que en cuanto á los réditos é intereses de 217.452 mrs. que se quedaron á deber de las citadas alcabalas se reservaba su derecho al Fiscal para repetir contra los bienes libres de D. Francisco de Rojas, padre de D. Pedro, que era el que las habia comprado á la Corona:

Vista la Real cédula de D. Felipe V, librada en Madrid á 29 de Abril de 1710, por la que entre otros derechos se confirman y declaran preservadas de la incorporacion á la Corona las alcabalas de Layos, haciéndose mencion de que el Fiscal de S. M. habia puesto demanda al Conde de Mora sobre que pagase los 217.452 mrs. que era en deber de la compra de las referidas alcabalas; asi como tambien que por sentencias de vista y revista de 30 de Setiembre de 1630 y 7 de Febrero de 1631, que causaron ejecutoria, se habia mandado abonase el Conde los intereses de la cantidad mencionada hasta el día en que efectivamente la habia satisfecho:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y disponiendo que de los productos de esta se abone á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que la cantidad en tal concepto percibida por la casa de Teba y Montijo asciende á 80 escudos 148 milésimas, y que el partícipe no ha sido indemnizado del precio de egresion, segun consta del expediente:

Considerando que los documentos relacionados acreditan de una manera indudable la adquisicion por título oneroso de las alcabalas referidas; y Considerando que hasta que sea indemnizado el partícipe tiene derecho á que se le satisfaga por el Estado anualmente la cantidad señalada en la liquidacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 1845;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.327 escudos 86 milésimas que percibe el Conde de Onate por las alcabalas de la villa de Aguilar de Campo, provincia de Palencia, y forma parte de la de 43.932 escudos 742 milésimas consignada á favor del mismo bajo el núm. 347 del art. 1.º, cap. 4.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

En su consecuencia: Visto el privilegio rodado expedido por el Rey D. Alonso XI en Valladolid á 10 de Enero, era de 1370, en virtud del cual hizo merced y donacion á su hijo D. Pedro de la villa de Aguilar de Campo, con su tierra, aldeas, alfores, jurisdiccion, rentas, pechos y derechos, conforme la habia poseído el In-

fante D. Pedro, tio del Rey, á título de mayorazgo, y por juro de heredad para sí y sus sucesores:

Visto otro igual privilegio librado por el mismo Monarca en la villa de Gifuentes á 10 de Febrero, era de 1377, por el que hizo merced y donacion á su hijo el Conde D. Tello de todas las villas, castillos y lugares que habia poseído el Infante D. Pedro en calidad de libres, excepto las que expresa, y de la villa de Aguilar de Campo, sus aldeas, alfores y términos á título de mayorazgo; todo con la obligacion de que usara, así como sus sucesores, del apellido de Aguilar, y reservándose tan solo para la Corona la moneda forera y minerales de oro y plata, y otros que pudiera haber:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V en Buen-Retiro á 14 de Agosto de 1708 confirmando al Marqués de Aguilar, Conde de Castañeda, en las donaciones hechas por los enunciados privilegios, y en las alcabalas de Aguilar de Campo que en su virtud disfrutaba, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion mandando á los Fiscales que demandasen todo lo enajenado de la Corona sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion no daban á sus poseedores más derecho del que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, y la ley de 26 de Agosto de este último año determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas á los mismos y los privilegios de igual origen, y que se indemnizara los obtenidos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859 prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que en cada caso se aplique la legislación especial que corresponda:

Considerando que las alcabalas no se hallaban anejas ó inherentes á los señoríos jurisdiccionales, ni constituyeron en su origen una renta permanente, sino que se concedian por tiempo y para objetos determinados, siempre en el concepto y forma de especial privilegio:

Considerando que por esta razon, y la de no hacerse mérito de las alcabalas de Aguilar de Campo en los enunciados títulos primitivos, no pueden estimarse estos como suficientes para acreditar la adquisicion de aquellos derechos con los demás que fueron concedidos á título de mayorazgo á los Infantes D. Pedro y D. Tello y sus sucesores:

Considerando que á estos no ha podido conferírseles la cédula de confirmacion ya relacionada más derecho del que tenían en virtud de los títulos de egresion, con arreglo á lo determinado en las citadas leyes:

Y considerando que, aun en otro supuesto, basta tener en cuenta el carácter meramente gratuito de la primitiva concesion para que no se estimen indemnizables las alcabalas de Aguilar de Campo, conforme á nuestra legislación vigente ya expresada;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

El día 2 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en la Fábrica de tabacos de Santander, con estricta sujecion al pliego de condiciones que publicará el Boletín oficial de aquella provincia, correspondiente al próximo día 20, núm. 101, segunda subasta pública para contratar el transporte por vía marítima de 1.890 quintales en limpio de tabaco filipino para la de Gijón, y 2.306 para la de la Corona. Las personas que deseen interesarse en este servicio pueden acudir á dicho punto en el día y hora señalados. Madrid 17 de Febrero de 1867.—El Director general, Bremon.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 14 del actual, se saca nuevamente á licitacion pública el suministro del pan fresco, galleta, harina y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases que se necesitan por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona, bajo el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 6 de Octubre del año último; observándose tambien las reglas de generalidad aprobadas por la REINA (Q. D. G.) en otra Real órden de 27 de Abril de 1862, é insertas en dicho periódico oficial de 4 de Mayo sucesivo, con la sola diferencia de que la segunda condicion del pliego de las especiales queda modificada, segun se previene en la citada Real órden, en la forma siguiente.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Items include Galleta ó vizecho ordinario de primera, kiló-gramo, 0'204; Idem vizecho blanco para dieta, id., 0'208; Pan fresco, id., 0'154; Harina de trigo de primera, id., 0'208; Sacos de lienzo, uno, 0'400; Seretas de esparto, una, 0'600.

Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y ciudad de Cartagena, se ha señalado el día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de la referida Junta consultiva de la Armada y en las de las Capitanías generales de los expresados Departamentos los días no feriados. Madrid 16 de Febrero de 1867.—Estrada. 41443

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenden en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists various individuals and their respective debt amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of the debt list from the previous table.

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se saca á pública subasta el solar letra K, de la manzana 19 de la Montaña del Príncipe Pio, de 3.400,00 pies de superficie, tasado en 1.730 escudos.

Gobierno de la provincia de Almería. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puerto del Suelo, dotada con el sueldo anual de 474 escudos 300 milésimas.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Dublin 16.—En el Condado de Kerry reina calma, habiendo desaparecido los temores de trastornos.

SANTOS DEL DIA.

San Simeón, Obispo; San Etadio, Arzobispo de Toledo, y la Beata Cristiana, virgen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Meteorological data for Madrid.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Febrero de 1867.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Meteorological data for various locations.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Castellón, Cuenca, Huesca, Logroño y Soría.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro de Noya, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 108 de abono.—Turno cuarto y par.—Martín.